

72-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veinte de septiembre de dos mil trece.

Analizada la denuncia del señor ***** presentada el día siete de agosto del corriente año contra los señores Nelson Napoleón García y Luis Alonso Escamilla, Viceministro de Transporte y Director General de Transporte Terrestre, respectivamente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta que el día quince de febrero del corriente año le fue notificada la apertura de los procedimientos administrativos sancionatorios de referencias VMT-DGTT-LAE-PR/AD-047-12-2012 y VMT-PR/AD-048-12-2012 por el posible incumplimiento a la obligación de prestar el servicio de transporte colectivo público de pasajeros con las unidades *****, *****, ***** y ***** como permisionario de las rutas ***** y *****.

Indica que el día veintiocho de febrero de este mismo año, el Director General de Transporte Terrestre revocó el permiso de línea del vehículo placas *****, perteneciente a la ruta *****, pues estableció que la unidad en referencia no prestó el servicio de transporte público de pasajeros el día trece de diciembre de dos mil doce y estimó que los argumentos de descargo no eran “justa causa”.

Con relación al procedimiento de referencia VMT-PR/AD-047-12-2012, el mencionado Director General revocó el permiso del vehículo placas *****, perteneciente a la ruta AB021A0SS; sin embargo, no sucedió lo mismo con las unidades ***** y *****, aunque a la fecha no ha recibido –afirma– notificación al respecto.

Por lo anterior, el día quince de abril del año en curso presentó escritos de apelación ante el Viceministro de Transporte, en los que manifestó las vulneraciones a sus derechos, pues a su juicio nunca se estableció la falta cometida de conformidad con las contenidas en el artículo 186 del Reglamento General de Transporte Terrestre, que no establece como sanción la revocatoria de los permisos de operación, para lo cual, además, presentó las pruebas correspondientes.

El dieciséis de mayo le fueron notificadas las resoluciones VMT-AP-074-2013 y VMT-AP-079-2013 en las que se confirman las decisiones del Director General de Transporte Terrestre, mientras que a otros permisionarios les aceptaron los cuadros de control presentados como pruebas de descargos, revocando las resoluciones que les afectaban.

Por lo anterior, considera que se vulneraron los artículos 4 letras c), d), e), f), g) y h) y 8 de la Ley de Ética Gubernamental, y el artículo 3 de la Constitución.

II. La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, requiere que el aviso o la denuncia provean suficientes indicios de la violación de un deber o prohibición ética, en los términos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de esa Ley; pues de lo contrario la misma se declarará improcedente a tenor del artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

III. En el caso concreto, se estima que los hechos atribuidos a los funcionarios denunciados, respecto al resultado de los procedimientos administrativos sancionadores VMT-

DGTT-LAE-PR/AD-047-12-2012 y VMT-PR/AD-048-12-2012 en primera y segunda instancia, no proporcionan indicios de una posible violación a un deber o prohibición ética; en particular no proveen elementos que revelen que tales funcionarios hayan aceptado o solicitado beneficios indebidos en el trámite de aquellos procedimientos, tal como lo deja entrever el denunciante al relacionar en su escrito el artículo 8 de la LEG.

En efecto, el denunciante simplemente expone las razones que brindó el Director General de Transporte Terrestre para revocarle los respectivos permisos de línea de transporte público colectivo de pasajeros, y en seguida cuestiona que el Viceministro de Transporte no haya tomado en cuenta los cuadros de control que presentó como prueba de descargo, lo cual – asegura– sí valoró con relación a otros recurrentes; pero no aporta datos ni argumentos tendientes a esbozar alguna infracción ética, limitándose a relacionar una serie de preceptos.

Al respecto, el capítulo IV del Título XVI del Reglamento General de Transporte Terrestre prescribe el procedimiento sancionatorio de las concesiones, en el que interviene en primera instancia el Director General de Transporte Terrestre y, de ser el caso, en segunda instancia el Viceministro de Transporte.

Así, se concluye que la petición del denunciante persigue, en puridad, que se examinen los fundamentos de las decisiones adoptadas por los funcionarios denunciados en el procedimiento señalado, para establecer si las mismas se encuentran apegadas a derecho; lo cual no corresponde a la competencia objetiva de este Tribunal.

En todo caso, el interesado tiene expeditos los mecanismos legales pertinentes para lograr la revisión de las resoluciones que estima le causan agravio y que incluso califica como un “acto arbitrario”.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor

b) *Tiénesse* por señalado como lugar para oír notificaciones la dirección que consta a folio 4 del expediente del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.